Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS A CONTINUACION AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DARLY ANDREA MUÑOZ FERNANDEZ
darly_321@hotmail.com
DEMANDADO: JOHN AGUSTIN GOMEZ ALVAREZ
john.gomez4525@correo.policia.gov.co
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 132 00 - (17.177).

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en debida forma la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por DARLY ANDREA MUÑOZ FERNANDEZ, a través de apoderada judicial contra JOHN AGUSTIN GOMEZ ALVAREZ, se observa que fue subsanada en debida forma.

En consecuencia, con las pruebas obrantes en el expediente, la misma reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el Art. 82 del C.G.P., siendo este juzgado competente en razón del domicilio de la menor, por lo cual es procedente su admisión, dándole el trámite señalado en los artículos 21, 390 y 397 del CGP y 411 del C. C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado JOHN AGUSTIN GOMEZ ALVAREZ y a favor de la demandante DARLY ANDREA MUÑOZ FERNANDEZ, por la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M. CTE ($ 3.192.000),** por los siguientes conceptos:

1.- Por las cuotas de alimentos dejadas de cancelar desde el 21 de octubre de 2021 hasta el día 21 de marzo 2022, por valor de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ($532.000) cada una, para un total de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($ 3.192.000).

2.- Por las cuotas de alimentos y aumentos que se sigan causando, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

3.- Más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hicieron exigibles cada uno de los conceptos señalados en el numeral **PRIMERO**, de las cuotas dejadas de cancelar y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago al demandado JOHN AGUSTIN GOMEZ ALVAREZ**,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y siguientes del C. G. P, y artículo 8 de la Ley 2213 2022 quién podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho termino y el de pagar correrán simultáneamente.

TERCERO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 y Ley 2213 del 2022, además los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8 am a 12 m y de 2 a 6 pm, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. Después de esta hora, abstenerse de enviar solicitudes por cuanto el correo queda deshabilitado, no ingresa como recibido y no podrá observarse.

CUARTO: Requiérase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en

los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dicho trámite dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

QUINTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto presten garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría. Ofíciese a las centrales de riesgo con el mismo fin.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada ISAMAR SANABRIA GUALDRON isamar590@hotmail.com , con T.P. # 268.198 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ